

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00169** de **GABRIEL AMAYA MORENO**, contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.**, informando que la accionada allegó escrito de contestación de la demanda en término oportuno. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del informe Secretarial que antecede, revisado el escrito presentado por el apoderado de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que propone la excepción previa de *“Falta de jurisdicción o competencia”*.

Por lo tanto, previo a decidir sobre el escrito de contestación allegado, respecto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, resulta forzoso recordar lo establecido en el Art. 2º, del C.P.T. y de la S.S., en su Numeral 5º, el cual señala los asuntos de conocimiento, en particular:

“(…) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

En tal sentido, es claro que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo las pretensiones de la demanda, pues revisado el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, se pretende demandar la existencia de una relación laboral en ocasión a la suscripción de contratos de prestación de servicios con una entidad de derecho público, tal como se acredita por la accionada (Carpeta 18, Arch. 02).

Por lo tanto, según lo definió la Corte Constitucional, en asuntos en los que se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el estado”*, estos escapaban de la órbita de la competencia residual contenida en el numeral 5º del artículo 2 del CPT y de la SS, por lo que la controversia

debe ser resuelta en la jurisdicción contencioso administrativo conforme al numeral 2° del artículo 104 del CPACA, siendo que versaría sobre contratos en los que una parte es una entidad pública, la norma en comento señala:

“ARTÍCULO 104. (...) *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

En auto A-492 de 2021, reiterado en autos 684, 1093 y 1094 del mismo año, la referida corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

La Corte concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el referido auto la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente regla de decisión: *“La jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”* En ese sentido, resulta procedente garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia de juez natural, a efectos de materializar el principio de la igualdad de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P.

Si bien fue admitida la presente demanda, en el escrito de contestación de la entidad accionada, se acreditaron las documentales que soportan que el asunto puesto a consideración pretende se declare la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en virtud de los diversos contratos de prestación de servicios

suscritos en los que se desempeñó como “*profesional nivel 22*” y a efectos de no dilatar la presente actuación, el conocimiento de la presente controversia será remitido a los jueces administrativos, pues las partes celebraron diversos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993.

Entonces, según lo expuesto resulta claro que la presente controversia debe ser conocida por la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** y se declarará la falta de jurisdicción para seguir conociendo del proceso de la referencia, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto del veintiocho (28) de octubre de 2022 (Arch. 13) y se ordenará su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

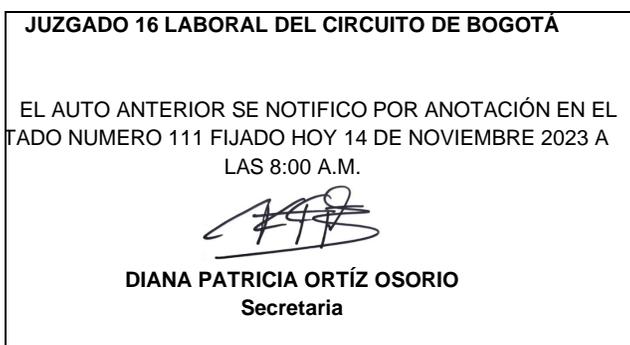
PRIMERO. DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** y **COMPETENCIA** en el presente asunto, por las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado a partir del auto del veintiocho (28) de octubre de 2022 inclusive, por falta de jurisdicción y competencia.

TERCERO. En firme este proveído, por la **SECRETARÍA** del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a23e0844b0f68148f2e965ae6a5b1f015696fe9ecc92d34e7a9162e03bf7ef**

Documento generado en 10/11/2023 09:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>